

03 ABR 2020

RECIBE: *af*HORA: *9:49*

No. de Oficio: SESEA/ST/100/2020
Asunto: Contestación al oficio DO-0330/2020.
Chihuahua, Chih.
Fecha: 30 de marzo de 2020

L.A.E. O-LAN GONZÁLEZ WONG
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ENTIDADES
PARAESTATALES DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo y referente con su solicitud realizada mediante oficio número DO-0330/2020 a través del cual solicita se dé cumplimiento a las reuniones de los Consejos Directivos, mencionados en los artículos 8 y 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y por lo anterior, requiere el calendario de las reuniones del consejo del año ejercicio 2020 a la brevedad posible, al respecto le informo lo siguiente:

- El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre ellas el artículo 113.
- La fracción XXIV, del artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad, para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución.
- Como consecuencia del mandato constitucional, el 18 de julio de 2016 se publicó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- El 30 de agosto del año 2017, mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 69, se reformó el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y en virtud de esta reforma, es que se crea el Sistema Estatal Anticorrupción.
- Así mismo, el día 21 de octubre del 2017, en el Periódico Oficial del Estado No. 84, se publicó la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

La **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, en su artículo 1 establece que es *de orden público, de **observancia general** en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.*

En el artículo 28 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece lo siguiente:

Artículo 28. El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Los artículos 10 y 28 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establecen de forma explícita quiénes integrarán al Órgano de Gobierno artículos homologados a la disposición estatal establecida en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua (artículos 10 y 28).

En este sentido, según tesis aisladas números 172739 y 172667 ambas de la novena época, establecen que **son leyes generales** aquellas que pueden **incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y las cuales son la "Ley Suprema de la Unión"**. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, **sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.**

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño

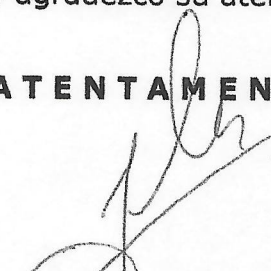
Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

En ese sentido las leyes generales que estén de acuerdo con la Constitución conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

En virtud de lo antes expuesto, la Ley General define quienes conforman el Órgano de Gobierno de forma precisa y no se puede ir más allá de lo que mandata esta, por lo que la Secretaría de Hacienda no podrá ser miembro en dicho Órgano.

Sin otro particular, me despido y agradezco su atención.

ATENTAMENTE



**FÉLIX ROMO GASSON
SECRETARIO TÉCNICO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

MPM